



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 503134089002-2022-00010-00
ACCIONANTE: LICETH DAYANNA BARCO PELÁEZ
AFECTADO: ASLY NAHIRA QUIÑONEZ BARCO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: CONCEDE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **LICETH DAYANNA BARCO PELÁEZ** actuando en calidad de agente oficioso de su menor hija **ASLY NAHIRA QUIÑONEZ BARCO** contra **NUEVA EPS**, por considerar vulnerado el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social

DE LOS HECHOS

Informa la accionante que, desde el nacimiento y posterior desarrollo de su hija, se le ha evidenciado una mal formación en una de las extremidades inferiores "pierna" más exactamente a la altura de su rodilla derecha, afectación diagnosticada por los profesionales de la salud que la han asistido como (sinovitis y tenosinovitis).

Afectación que a los 19 meses de edad de su hija le ha afectado su desarrollo normal, pues sostiene solo en su extremidad izquierda razón por la cual no camina, arguye que es difícil verla como se esfuerza para moverse de un lado para otro ya que su inocencia no le da para identificar la gravedad de dicha discapacidad ocasionada por esta patología,

Que durante este tiempo la EPS accionada solo la ha tenido de un lado para otro, dándole citas que a la postre le son canceladas sin ninguna justificación; si bien es cierto su hija ha sido revisada por profesionales en esta ciudad y en Villavicencio, para al final darme a conocer diagnósticos, diagnósticos que considera que ya no necesita, toda vez que lo que realmente solicita son soluciones de fondo ya que la salud de su hija cada hora, cada día, se hace y se observa más compleja.

Que ha viajado con su hija en las madrugadas para escuchar lo que ya conoce de sobra, pero no le solucionan absolutamente nada, siempre le han disfrazado la atención de su hija con un "HOY NO SE PUEDE", "NO HAY AGENDA", "VENGA MAÑANA", que considera que ya es suficiente tiempo como para que su pequeña hija hubiera sido intervenida quirúrgicamente.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.



ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora LICETH DAYANNA BARCO PELÁEZ, actuando en nombre y representación legal de su hija menor de edad ASLY NAHIRA QUIÑONEZ BARCO en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración de al derecho fundamental a la salud, ordenándose la vinculación al presente tramite al Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá D.C., Hospital Departamental de Villavicencio, Multisalud IPS Granada, Secretario de Protección Social y Económica de Granada, Administrador del SISBEN de Granada, Secretaría Departamental de Salud del Meta, ADRES, Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio Nacional de Salud decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 28 de enero de 2022.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del 31 de enero de 2022, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, De la lectura del escrito de tutela se colige que se encuentra dirigida a que la entidad accionada autorice a ASLY QUIÑONEZ la realización de las consultas, valoraciones e intervención que requiere para manejo de su patología.

Agrega no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Que no se encuentran en la posibilidad de adelantar los procedimientos toda vez que se encuentran en extrema sobreocupación que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que hemos avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tenemos más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, con una sobreocupación para la fecha del 257%, según se acredita con la declaratoria de vulnerabilidad funcional anexa.

Todo paciente que requiera traslado debe intentar su remisión a través de la Oficina de Referencia de nuestra institución, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122, Decreto 4747 de 2007 que en su artículo 17 y resoluciones reglamentarias como la 3047 de 2008 establecen “el diseño, organización, documentación y operación del proceso de REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA” y demás normatividad aplicable vigente, ya que su desconocimiento pone en severo riesgo al paciente por enviarle sin autorización y sin contar con la disponibilidad ya que a la fecha el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO se encuentra en emergencia funcional declarada ante la Secretaria Distrital de Salud. De acuerdo con nuestras condiciones de sobreocupación y falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante carecemos de oportunidad para programar el procedimiento que requiere.

Mediante escrito del 31 de enero de 2022, la **SECRETARIA DE SALUD DEL META**, informa que carecen de la calidad de accionados o demandada por no ser titular de La obligación correlativa alegada, que es NUEVA EPS, la responsable de brindar el Access efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora a sus afiliados y/o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido.



El 31 de enero de 2022, **MULTISALUD EPS**, informa que no tiene responsabilidad alguna en los hechos relatados es NUEVA EPS quien debe garantizar lo solicitado a la accionante LICETH BARCO en representación de su mejor hija ASLY NAHIRA QUIÑONEZ BARCO, que conforme a lo esbozado se encuentran frente a un hecho superado frente a esa IPS.

Mediante escrito del 31 de enero de 2022, **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, informan que frente a la vinculación de la superintendencia nacional de salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, es preciso indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, se evidencia que el accionante, pretende que se le autorice todo lo necesario para la recuperación de la menor.

No obstante, deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se advierte que la parte accionante registra afiliación ante la NUEVA EPS, en el régimen CONTRIBUTIVO en calidad de BENEFICIARIO, desde el 1 de agosto de 2020 hasta la fecha, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Mediante escrito del 31 de enero de 2022, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, informa que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La **NUEVA EPS** el 31 de enero de 2021, informa que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido ASLY NAHIRA QUIÑONES BARCO RC 1120847022 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, se enfatiza no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales



son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Ahora bien, la prestación de servicios, dentro del marco del Plan de beneficios, se cubren dentro de su Red de Prestadores dispuesta por Nueva EPS y que se puede observar en la página web de la entidad a través del siguiente LINK: <https://www.nuevaeps.com.co/redatencion>. Así las cosas, de manera jurisprudencial el derecho a la libre escogencia se limita a que la IPS que desea se dé la atención esté dentro de la Red de Prestadores de Servicios de Salud dispuesta para atender las contingencias presentadas y en el marco del Plan de Beneficios de la EPS en la que hace parte. Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas

Mediante escrito del 01 de febrero de 2022, **EL SISBEN**, informa que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales — Sisbén, es una herramienta de apoyo para la caracterización de la población y ejecución de las políticas de inversión pública social, mediante la focalización; entendida como el proceso por el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

En cuanto a la prestación de los servicios de salud, otorgar, afiliar, asignar, entregar o acceder a cualquier tipo de subsidio, **NO ES COMPETENCIA** del Sisbén, el mismo es un instrumento que permite identificar población que podría acceder a los subsidios que otorga el Estado, a través de las entidades que ejecutan programas sociales.

Teniendo en cuenta el Sisbén No es una EPS del régimen subsidiado, no atiende temas relacionados con la prestación de servicios de salud (citas médicas, exámenes, tratamientos médicos etc.)

El 01 de febrero de 2022, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en relación con los hechos descritos en la tutela, informa que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden



dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Encuentra el despacho que el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la menor **ASLY NAHIRA QUIÑONEZ BARCO** por parte de **NUEVA E.P.S** al no materializársele de manera efectiva y oportuna: **(I)** la cirugía tipo artromia y sinovectomía parcial liberación de plica sinovial, **(II)** consulta por primera vez por especialista en anestesiología y **(III)** la consulta de control de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica ordenadas por el medico tratante Guillermo Cadena Eduardo de la especialidad Ortopedia y Traumatología.(folios 12 al 17 del escrito de tutela).

CASO CONCRETO

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹.

Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, y únicamente se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere el menor afectado, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-142/14, precisó:**

La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismo, teniendo en cuenta, que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)

“Por tanto, pacientes con graves padecimientos de salud, no pueden estar expuestos a la interrupción de las prestaciones que ella apareja, independientemente de que hayan sido asumidas de manera directa por la entidad a la cual se encuentran afiliados o por centros clínicos, médicos, hospitalarios o de otra índole con los cuales aquélla contrate. Los contratos mediante los cuales se

¹ El artículo 2° de la ley 100 de 1993 define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma como debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

“a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)”



consolida la prestación de determinados servicios propios de la seguridad social, establecen una relación jurídica entre la entidad responsable y el establecimiento que efectiva y directamente los brinda al usuario, y en modo alguno la negligencia administrativa en lo concerniente a su celebración, renovación o prórroga puede afectar a los usuarios y beneficiarios de tales servicios.”⁷¹

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de **las niñas, niños** y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte, en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. **La atención de niños, niñas** y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que la menor merece toda la atención del servicio de salud por parte de NUEVA EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a NUEVA EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Más aún, cuando se trata de una paciente cuyo diagnóstico requiere de especial asistencia por parte del médico tratante y de agilidad en los trámites administrativos, pues la oportuna gestión de su EPS, tiene especial relevancia y repercusión en plan de mejoramiento de salud, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior significa, que la afectada se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al dilatar los servicios médicos ordenados por el galeno tratante. Que, si bien la EPS realizó la autorización de **(I)** la cirugía tipo artromia y sinovectomía parcial liberación de plica sinovial, **(II)** consulta por primera vez por especialista en anestesiología y **(III)** la consulta de control de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica ordenadas por el médico tratante Guillermo Cadena Eduardo de la especialidad Ortopedia y Traumatología.(folios 12 al 17 del escrito de tutela) , los mismos que a la fecha no se han materializado y manifiesta la madre del menor que ha tratado de comunicarse con los prestadores autorizados por que no contestan y



por tanto, no le han agendando las correspondientes citas con especialistas y la posterior cirugía.

Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio o tecnología en salud no incluido en los planes de servicios y tecnologías vigentes cuando lo *requiere con necesidad*. Para tal efecto, de acuerdo con la jurisprudencia, el juez de tutela debe verificar cuatro criterios que le permiten concluir que, en efecto, la persona no solo *requiere* el servicio o tecnología, sino que lo hace *con necesidad*. Por un lado, la persona *requiere* un servicio o tecnología en salud si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología.²

Para el caso concreto, la menor ASLY NAHIRA QUIÑONES, quien tiene 19 meses de edad y de acuerdo a la historia clínica aportada, se resalta lo siguiente *“requiere el servicio de artrotomía de rodilla sod de manera prioritaria en la dorilla derecha para liberación de plica sinovial, situación que le produce bloqueo en flexión y rango de movilidad de 20° en su rodilla derecha a quien se le remitió para cuarto nivel para manejo artroscopicon con reporte de resonancia nuclear donde se observa membrana intraarticular tipo sinovial completa pero por asuntos familiares la madre no puede llevarla fuera de Villavicencio ante lo cual se retoma la decisión de practicar miniartrotomía y liberar la plica”*, así mismo, se observa que en atención a lo anterior se le ordena: **(I)** la cirugía tipo artromia y sinovectomía parcial liberación de plica sinovial, **(II)** consulta por primera vez por especialista en anestesiología y **(III)** la consulta de control de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica ordenadas por el médico tratante Guillermo Cadena Eduardo de la especialidad Ortopedia y Traumatología.(folios 12 al 17 del escrito de tutela).

Igualmente, en el escrito de tutela, informa la madre de la menor que a su corta edad se le imposibilita caminar en atención al diagnostico que tiene en su rodilla, de allí radica la importancia de la realización de la cirugía, que pese a que la entidad accionada autorizo las mentadas ordenes medicas con destino al Hospital Departamental de Villavicencio (Meta), lo cierto es que a la fecha no le han materializado, ni la cirugía, ni las citas medicas con los especialistas.

I) Prevalencia del Criterio del Médico Tratante

En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional, se han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: *toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud*, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.³

En esta línea, se ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento,

² Sentencia T-224/20, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera.

³ Corte Constitucional Sentencia T-345/13



tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.⁴

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Es así, que con la existencia de un criterio médico y la prevalencia que tiene el mismo, este despacho ordenará a NUEVA EPS que debe agendar y realizar de manera efectiva **(I)** la cirugía tipo artromia y sinovectomía parcial liberación de plica sinovial, **(II)** consulta por primera vez por especialista en anestesiología y **(III)** la consulta de control de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica ordenadas por el médico tratante Guillermo Cadena Eduardo de la especialidad Ortopedia y Traumatología. (folios 12 al 17 del escrito de tutela) a la menor ASLY NAHIRA QUIÑONEZ BARCO.

Por las razones anteriores, este Juzgado tutelaré el derecho fundamental a la salud de la menor ASLY NAHIRA QUIÑONEZ BARCO, toda vez que la materialización del servicio médico requerido por la menor y ordenado por el galeno tratante, no puede recaer en trabas de naturaleza administrativa, que perjudiquen e interrumpan el tratamiento médico, pues el deber constitucional de la EPS accionada es el de ceñirse a los principios rectores del SGSSS (sistema general seguridad social en salud Colombia) y los derechos constitucionales a la salud y seguridad social.

⁴ Ibidem



Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la menor **ASLY NAHIRA QUIÑONEZ BARCO**, vulnerado por parte de **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de **NUEVA E.P.S**, o a quien haga sus veces y a su **RED DE PRESTADORES**, incluyéndose al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, debe agendar y realizar de manera efectiva **(I)** la cirugía tipo artromia y sinovectomía parcial liberación de plica sinovial, **(II)** consulta por primera vez por especialista en anestesiología y **(III)** la consulta de control de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica ordenadas por el médico tratante Guillermo Cadena Eduardo de la especialidad Ortopedia y Traumatología.(folios 12 al 17 del escrito de tutela) a la menor **ASLY NAHIRA QUIÑONEZ BARCO**.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá D.C., Hospital Departamental de Villavicencio, Multisalud IPS Granada, Secretario de Protección Social y Económica de Granada, Administrador del SISBEN de Granada, Secretaría Departamental de Salud del Meta, ADRES, Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio Nacional de Salud.

CUARTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada (Meta)



ⁱ sentencia T-278 de 2008